



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1490-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 04/04/2017	Hora: 09:44:47.5... Follos:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con Radicado SCQ-131-1043 del 08 de agosto de 2016, el interesado manifiesta que en el Sector cuatro Esquinas del Municipio de Rionegro "Se encuentran realizando cultivos de verduras hasta el Río y lavando los tarros de químicos en la Fuente".

Que en atención a la Queja, funcionarios de la Subdirección de servicio al Cliente realizaron visita al lugar de los hechos, el día 08 de agosto de 2016, la cual arrojó informe Técnico con Radicado 131-0934 del 23 de agosto de 2016, en dicho informe Técnico se logro evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

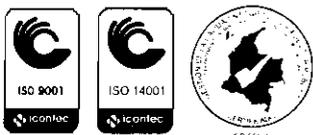
- "En el predio visitado se encuentran realizando la siembra de hortalizas, interviniendo las rondas hídricas de protección ambiental de una fuente que atraviesa la zona.
- No se han implementado medidas ambientales encaminadas a evitar la contaminación del recurso hídrico por las actividades propias del cultivo (plaguicidas, sedimentos).
- Los empaques y envases de plaguicidas, se encuentran almacenados a la intemperie.
- En un sector del predio se observaron rastros de quema de residuos plásticos, metales y vidrio.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguos Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

- *Para el riego del cultivo, captan agua de una fuente hídrica, de la cual se desconoce si cuentan con la respectiva concesión de aguas superficiales. La manguera que conduce el agua presenta fugas”.*

CONCLUSIONES

- *“En el predio denominado Cantarrana, vereda El Rosal del Municipio de Rionegro, se evidencia implementación de cultivos agrícolas en suelo de protección ambiental, correspondiente a la Ronda Hídrica de una fuente que pasa por la zona. No se evidencian medidas ambientales que eviten la contaminación del recurso hídrico.*
- *Inadecuada disposición de empaques y envases de agroquímicos (a campo abierto)*
- *Se desconoce si el predio posee concesión de aguas para las actividades agrícolas desarrolladas en el predio”.*

Que en el informe Técnico con Radicado 131-0934 del 23 de agosto de 2016, se realizaron las siguientes recomendaciones:

- *“Retirar inmediatamente los cultivos agrícolas que se encuentran implementados dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental. Mínimo se deberá conservar 15 metros de retiro del cauce permanente.*
- *Implementar medidas ambientales encaminadas a evitar la contaminación de la fuente hídrica, medidas tales como: siembra de barreras vivas, restauración de las rondas hídricas de protección ambiental.*
- *Recolectar y disponer adecuadamente los empaques y envases de agroquímicos. Se sugiere que sean entregados al programa que adelanta La Corporación Campo Limpio en el Municipio de Rionegro. Para mayor información comunicarse con el técnico encargado en la zona, el ingeniero Luis Fernando Hernández al Celular 317 442 17 83.*
- *Presentar registro de concesión de aguas; de no poseerlo deberá realizar el trámite pertinente.*
- *Abstenerse de realizar quema de residuos en el predio”.*

Que el 03 de octubre de 2016, funcionarios de Cornare realizaron visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, dicha visita generó informe Técnico con Radicado 131-1495 del 28 de octubre de 2016, en el informe Técnico se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“Informe técnico con las respectivas recomendaciones técnicas fue entregado al señor Arnulfo Ríos Giro.*
- *No se ha dado cumplimiento a todas las recomendaciones técnicas hechas por La Corporación”.*

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Los señores Santiago Molina y/o INVERSIONES CAYETAN S.A.S. deberán:					
Retirar inmediatamente los cultivos agrícolas que se encuentran implementados dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental. Mínimo se deberá conservar 15 metros de retiro del cauce permanente.	03-10-2016		X		
Implementar medidas ambientales encaminadas a evitar la contaminación de la fuente hídrica, medidas tales como: siembra de barreras vivas, restauración de las rondas hídricas de protección ambiental.	03-10-2016		X		
Recolectar y disponer adecuadamente los empaques y envases de agroquímicos. Se sugiere que sean entregados al programa que adelanta La Corporación Campo Limpio en el Municipio de Rionegro. Para mayor información comunicarse con el técnico encargado en la zona, el ingeniero Luis Fernando Hernández al Celular 317 442 17 83.	03-10-2016		X		
Presentar registro de concesión de aguas; de no poseerlo deberá realizar el trámite pertinente.	03-10-2016		X		
Abstenerse de realizar quema de residuos en el predio.	03-10-2016	X			No se evidencian incineraciones al momento de la visita, ni trazas de estos.

CONCLUSIONES:

- *"No se evidencian la realización de actividades en caminadas a mejorar las condiciones ambientales del predio".*

Que en el informe Técnico 131-1495 del 28 de octubre de 2016 se realizaron las siguientes recomendaciones:

- *"Retirar inmediatamente los cultivos agrícolas que se encuentran implementados dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental. Mínimo se deberá conservar 15 metros de retiro del cauce permanente.*
- *Implementar medidas ambientales encaminadas a evitar la contaminación de la fuente hídrica, medidas tales como: siembra de barreras vivas, restauración de las rondas hídricas de protección ambiental.*
- *Recolectar y disponer adecuadamente los empaques y envases de agroquímicos. Se sugiere que sean entregados al programa que adelanta La Corporación Campo Limpio en el Municipio de Rionegro. Para mayor información comunicarse con el técnico encargado en la zona, el ingeniero Luis Fernando Hernández al Celular 317 442 17 83.*

- *Presentar registro de concesión de aguas; de no poseerlo deberá realizar el trámite pertinente.*
- *Abstenerse de realizar quema de residuos en el predio”.*

Que el día 07 de febrero de 2017 se realizó visita al lugar de los hechos, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, dicha visita generó informe Técnico con Radicado 131-0412 del 09 de marzo de 2017. En dicho informe Técnico se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *“En la visita realizada al predio denominado Cantarrana, sector cuatro esquinas; no se evidencia cumplimiento de las actividades recomendadas, de igual manera se desconoce el nuevo propietario o arrendatario del predio. Oficio de Solicitud de información entregada al señor Arnulfo Ríos Ciro el día 3 de Octubre de 2016.*
- *No se ha dado cumplimiento a todas las recomendaciones técnicas hechas por La Corporación.*
- *En comunicación verbal con el señor Alex Duque, indica ser el arrendatario del predio. No se presento ningún documento que indique este hecho”.*

CONCLUSIONES:

- *“No se evidencian el cumplimiento de las actividades del Informe Técnico 131-1495-2016 del 28 de Octubre de 2016”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE, "ARTÍCULO 5.** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes: ..(...)..

d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimiento"*

Que el **Decreto 1076 de 2015** en su "**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces...".

Que el **Decreto 2811 en su "ARTÍCULO 35°.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos"

Que el **Decreto 2811 en su "ARTÍCULO 36°.-** Para la disposición o procesamiento final de las basuras se utilizarán preferiblemente los medios que permita:

a.- *Evitar el deterioro del ambiente y de la salud humana".*

Que el **Decreto 1076 de 2015,** en su "**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos*

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente".*

Que el **Decreto 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su Artículo 244 reza lo siguiente: "Los propietarios, poseedores, tenedores y ocupantes de predios rurales están obligados a adoptar las medidas que se determinen para prevenir y controlar los incendios en esos predios".

CIRCULAR EXTERNA CORNARE N° 003 del 08 de enero de 2015, "Prohibición de quemar a cielo abierto".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: "Amonestación escrita".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0412 del 09 de marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita a la Sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S por tener cultivos agrícolas en la ronda hídrica, por la mala disposición de los envases y empaques de agroquímicos, por la quema de desechos y por la no presentación del respectivo permiso de concesión de agua; actividades desarrolladas en el predio con Nombre Cantarrana, con Coordenadas X:75° 21' 114` Y: 6° 8' 26.9, Z: 2126, cuyo folio de matrícula inmobiliaria es 6152001000001700024, ubicado en la Vereda El Rosal, perteneciente al Municipio de Rionegro, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con Radicado SCQ-131-1043 del 08 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de queja con Radicado 131-0934 del 23 de agosto de 2016.
- Informe Técnico de control y seguimiento con Radicado 131-1495 del 28 de octubre de 2016.
- Informe Técnico de Control y seguimiento 131-0412 del 09 de marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a La Sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S identificada con NIT 900.312.637-5, representada legalmente por el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE, identificado con cédula de Ciudadanía 98.569.712, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S, a través de su representante legal, el señor JUAN ANDRÉS MOLINA URIBE, o a quien haga sus veces, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Retirar inmediatamente los cultivos agrícolas que se encuentran implementados dentro de la Ronda Hídrica de Protección Ambiental. Mínimo se deberá conservar 15 metros de retiro del cauce permanente.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídical/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Implementar medidas ambientales encaminadas a evitar la contaminación de la fuente hídrica, medidas tales como: siembra de barreras vivas, restauración de las rondas hídricas de protección ambiental.
- Recolectar y disponer adecuadamente los empaques y envases de agroquímicos contratando con una empresa debidamente certificada. Allegar el contrato y el certificado de disposición final a la Corporación.
- Presentar resolución de concesión de aguas; de no poseerlo deberá realizar el trámite pertinente.
- Abstenerse de realizar quema de residuos en el predio.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, en un término de veinte (20) días hábiles, después de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar los requerimientos hechos por la Corporación y las condiciones Ambientales del lugar.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Sociedad INVERSIONES CAYETAN S.A.S, a través de su representante legal el señor JUAN ANDRES MOLINA URIBE, o a quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056150325498
Fecha: 14-03-2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Técnico: Boris Botero A.
Subdirección de Servicio al cliente.